#### PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tardo todes los días menos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADMID	Por un mes. Pesetas	£
Provincias, inclusas las islas ; Baleanes y Canarias	Por tres meses	20
ULTRAMAR		
RITRARJERO	Por tres meses	45
El page de las suscriciones siéndose sellos de correos para		admi-

# GACETA

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los m por los terrematos en las provincias de Granac	
	Pesetas. Cénts.
Suma anterior  Entrega hecha por el Exemo. Sr. Ministro de Ultramar, importe de una letra por valor de	5.478.464/60
2.492 pesos 58 centavos, remitida por el Go- bernador general de Puerto Rico à cuenta de la suscrición abierta en dicho Gobierno Importe de la suscrición abierta en la Audien- cia de le criminal de Carmona y remitida por	10,962 90
su Presidente	1.043
PROVINCIA DE ORENSE	
Exema. Diputación provincial	3.000 3
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA Dia 28 de Mayo de 1885.	
Exemo. Sr. Intendente general de la Real Casa, remesa de los Sres. Guggenhümer y compa-	
nía, por la Comisión de secorros de Munich. Exemo. Sr. Ministro de Estado, por la novena	96'6'7
remesa del Consulado de Colonia El mismo, por francos 3.648'40 de la cuarta re-	774′70
mesa de la Legación en Constantinopla por las suscriciones de los Consulados de Jeru-	
salén y Beirut	3.722'85
Milion	10.004

J	
Idem por la sétima remesa de la Legación en	
Méjieo	19.004
Idem por la suscrición del Viceconsulado en	
Pascagoula	435
Idem por la suscrición de la Legación en el	•
Japón	4.743
Idem producto de francos 4.395'50 de la undé-	
cima remesa de la Legación en Viena por la	
suscrición del Consulado en Buda Pesth	4.485 20
El Ayuntamiento de Valdemoro y una Sociedad	
de aficionados dramáticos	250
PROVINCIA DE ALBACETE	
	80.50
Ministerio fiscal de la Audiencia	34
El vecindario de Montilleja	34
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
El Sr. Gobernador civil; Presidente de la Junta	
de Socorros	2.500
PROVINCIA DE JAÉN	
El Ayuntamiento de Linares	441'65
PROVINCIA DE PONTEVEDRA	

16'75

PROVINCIA DE SEGOVIA El Ayuntamiento y empleados municipales de Fuentesoto ..... Idem id. id. y donativos de Juarros de Riomoro.

El Ayuntamiento de Lama.....

Vecinos de Borben.....

D. Pedro Ochoa, por lo recaudado como Teso-

rero de la Junta provincial de Socorros	9.04
PROVINCIA DE LEÓN	
Ayuntamiento y vecinos de Boñar	49347
Idem id. de Riaño	432
Idem id. de Vegaquemada	75
Idem id. de Encinedo	56.75
Idem id. de Cabrillanes	43
Idem.id. de Trabadelo	36.75
Idem id. de Valdefresno	136.02
Idem id. de Carrizo	75
Idem id. de Vegacervera	12447
Edem id. de Quintana del Marco	40
Idem id. de Vallecillo	43425
Vecinos de Sésamo	22 50
Fiscalia de la Audiencia de lo criminal de esta	
ciudad	62, 69
~	N OOF ROOM

Madrid 28 de Mayo de 1885.

# REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

En las actuaciones formadas por el Delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal se hacen constar con prolija minuciosidad hechos no reparables, y otros que no pueden apreciarse para los efectos de la imposición de las correcciones que autoriza el cap. 2.°, tít. 5.º de la ley municipal, porque son anteriores á la constitución del Ayuntamiento suspenso, tienen penalidad marcada en leyes especiales, ó no se puede decir que constituyan faltas mientras no se ultimen los expedientes en que se suponen cometidos los abusos.

Prescindiendo, pues, de los cargos que se hallan comprendidos en alguno de estos casos, resulta del expediente que los acuerdos referentes á las operaciones del reemplazo para el Ejército no figuran en el libro de actas del Ayuntamiento: que durante el tiempo en que la Corporación estuvo suspendida en el ejercicio de sus funciones se nombró un perito de la riqueza territorial, y ni el Alcalde interino comunicó el nombramiento al interesado, ni lo hizo tampoco el propietario que se encargó de la Alcaldia en 20 de Mayo hasta 26 del mes siguiente: que el Gobernador, por considerar capciosa y extemporánea una consulta del Alcalde relativa á las cuentas de 1870, le impuso la multa de 25 pesetas, y que á pesar de haber sostenido este funcionario que tales cuentas habían sido aprobadas en 28 de Junio del mismo año 1870, en el acta de la sesión correspondiente á esta fecha no figura tal aprobación: que en el expediente formado para la reforma de una fuente no se halla la oportuna Memoria, y la mayoría del Ayuntamiento, en 19 de Junio de 1884, recibió la obra, á pesar de haber dicho el Maestro de obras encargado de examinarla que encontró dos pequeñas filtraciones que crevó procedian de alguna veta de greda porosa, y de haber llovido con exceso durante la obra, y no obstante á que con arreglo al pliego de condiciones el contratista estaba obligado à reparar las filtraciones: que en el expediente

para la construcción de parte del camino de Valladolid no figura tampoco la oportuna Memoria, el presupuesto y pliegos de condiciones se formaron por cinco Concejales, y el contratista fué relevado de la prestación de fianza: que faltan firmas en las actas de sesiones de la Junta municipal; y que se sometió á la Superioridad un repartimiento, diciendo que estaba aprobado por el Ayuntamiento y la Junta pericial, y en el libro de actas no consta el acuerdo

de aprobación.

Pesetas. Cénts.

La Sección cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador; porque aun cuando es cierto que algunos de los hechos apuntados quedarían bastante corregidos con un severo apercibimiento, y la existencia de otros no se halla comprobada de la manera que fuera de desear; como ciertas faltas, entre ellas las referentes á no figurar en el libro de actas de sesiones les acuerdos relativos á las operaciones del reemplazo para el Ejército y á otros particulares, cuando, según los artículos 107 y 108 de cada sesión debe extenderse una acta, y los acuerdos que no constan explícita y terminantemente en ésta no tendrán valor alguno, envuelven suma gravedad y pueden ser causa de grandes é irreparables perjuicios á los intereses públicos y particulares; y como además la circunstancia de haber sido ya suspendido el Ayuntamiento aumenta la importancia de las faltas cometidas, puesto que acusan persistencia en no atemperarse á las prescripciones de la ley, la Sección, según ha indicado antes, opina que procede mantener la suspensión impuesta, y ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885.

ROMERO Y MOBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Carbajales de Alba, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 22 del mes actual se ha remitido a esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Carbajales de Alba, decretada por el Gobernador de Zamora.

Un Delegado de esta Autoridad inspeccionó la administración del pueblo, teniendo ocasión de comprobar que no se han hecho las rectificaciones periódicas del padrón de vecinos exigidas por la ley, con infracción de los artículos 18 y siguientes de la municipal: que no están expuestos al público los días en que se celebran las sesiones ordinarias, á pesar de lo preceptuado en el art. 97: que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribución de fondos prevenidos en el art. 155, abandonando así la aplicación de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde: que no se han encontrado actas de arqueo de los caudales del Municipio: que las llaves de las arcas dondo aquéllos deben custodiarse se conservan todas en poder del Depositario: que las cuentas de los años 1873 al actual mes adolecen de varios defectos de regularidad, otras se encuentran sin formalizar, y todas sin rendir: que el Ayuntamiento no publica los estados relativos al movimiento de caudales; y que sus individuos no han exhibido al Delegado del Gobernador el padrón de vecinos.

Los hechos reseñados bastan para justificar la correc-

ción de que se trata, porque acusan de una manera evidente el abandono de los Concejales de Carbajales y el perjuicio inferido con su apatía á los intereses cuya administración les está confiada.

Si la falta de publicación de los estados relativos á la aplicación é inversión de caudales y los de distribuciones y arqueos de los mismos facilitan la comisión de los más censurables manejos, la ausencia del padrón vecinal y de las rectificaciones que en su caso deberían completarse y justificarle hace imposible, como se ha declarado repetidamente, toda gestión ordenada, regular y discreta.

Siguese de aquí que está en su lugar la suspensión de los Concejales, pero no puede decirse lo mismo de la destitución del Secretario, al cual es preciso prestar la audiencia que exige el art. 124 de la ley municipal.

En resumen, la Sección opina:

4.º Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Carbajales.

Y 2.° Que antes de reselver en definitiva respecto á la destitución del Secretario, se le oiga en cumplimiento del artículo 124 de la ley municipa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1)

#### CAPÍTULO XV

DEL SORTEO

Art. 434. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ul-

Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.
Art. 135. Tedos les mozos declarados soldados sorteables

que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación

Art. 436. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Coronel, Jefe de la misma, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcabie y del Síndico del Ayantamiento de la localidad y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones nombrado por el Presidente.

Art. 137. Constituída esta comisión en las primeras horas de la mañana, con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por anti-güedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y los dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la comisión, y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo; y en un papel blanco puestes al margen izquierdo per orden correlativo los números, desde el 1 hasta el que indique el de los mozos sorteables para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á quien le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados pera la ejecución del sorteo.

Art. 438. Los nombres de los mezos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tautos números cuantos sean los mozos sor eables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30 hasta el necesario, para que haya tantas papeletas con número como las que se han puesto con nombres, Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas

en dos globos: contendrá el uno las bolas con los nombres y el ctro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 439. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de les niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde. El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo lecrá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la cemisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud. Art. 140. El Secretario de la comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el núme-

ró que corresponda a cada uno. À la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado. Art. 141. Leida el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniendese á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmarán una y otra des-pués de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la comisión y por el Secretario de la mis-ma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los si-

tios públicos de costumbre y entregándose otra copia al Jefe de la Caja. Art 142. Las consultas y reclamaciones que se hagan al

inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é

Art. 443. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebi-damente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo.

Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluído será el que tenga éste.

Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el primer sorteo, pera lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta

con este número y otra con el 43. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que

tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente. Art. 144. Los mozos á quienes se refiere el art. 30 y los demás que obtengan los números más bajos por órden correlativo serán destinados á los Ejércitos de Ultramar y los siguientes en número á los cuerpos armados del de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra.

Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno.

Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

#### CAPITULO XVI

DESIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ANUAL, SU DISTRIBUCIÓN POR ZONAS Y DESTINO DE LOS MOZOS SORTEADOS

Art. 145. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldades sorteades en cada zona por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que y de todas las alteraciones que afecten al cupo se le habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la GAGETA el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total.

Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento de contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedira antes del 45 de Octubre por el Ministerio de la Go-bernación, a propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 146. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

4.º El número de mozos serteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el artículo 145.

El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

El número de mozos que deberá suministrar Cada zona para el completo de les cuerpos de artillería, caballería é infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

4.º El total de soldados que se necesitan para tener com-pletas al pie de paz las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares, ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones. Art. 447. Sumando el número

las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuer-pos del Ejército de la Peninsula, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación en lo posible que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 148. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

4.º Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada

Caja. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la artillería.

Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de caballería.

4.º Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas

en los batallones de infanteria.

5.º Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo compieto, cuidandose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor apti-

tud especial para sus funciones técnico-militares. Art. 449. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península se practicará según

las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieren mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozes que por virtud de esta preferencia faltasen para cubrir los contingentes de la infantería se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de

menor á mayor, determinado por el sorteo.

Art. 450. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armedos serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 131. Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las

bajas naturales u ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor à mayor de les números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 151. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pedrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los euerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los euerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zone, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituído el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva en todo  $\acute{o}$ en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas uni-dades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos per-

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

(Se concluirá.)

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

En 6 de Abril de 1885. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de la Coruña, de término, vacante por salida á otro destino de Don Eduardo Seijas, á D. Miguel López de Sa, Teniente fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Carballo, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Modesto Iglesias, á D. Modesto Bolaño y Peñamaría, que sirve el de Puebla de Trives.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Puebla de Trives, de entrada, á D. José González Salgado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lugo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Navalearnero, de entrada, vacante por defunción de Don Trinidad Lizana, á D. Diego López Moya, que sirve el de Seo de Urgel.

En 10 id. Admitiendo á D. Fernando Mariño la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Ordenes; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva su renuncia.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Ordenes, de entrada, á Don Angel Martínez Sotelo, que sirve el de Santa Marta de Ortigueira.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, á D. Nemesio Vidal y Seijas, que sirve el de Lalín.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Lalín, de entrada, á D. Manuel Nicolás Moure y Vázquez. que sirve el de Herrera del Duque.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Cervera del Río Pisuerga, de entrada, vacante por traslación de D. Mapálico González, á D. Clodomiro Meruéndano y Arias, que sirve el de La Vecilla.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de La Vecilla, de entrada, á D. Mapálico González Pérez, que sirve el de Cervera.

En 13 id. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el de Carmona, de término, vacante por haber solicitado permuta el electo D. Víctor Feijóo, á D. Vicente Aubán y Pérez, electo para el del distrito de la Alameda de Málaga.

En id. id. Se nombra, accediendo á su solicitud, para el del distrito de la Alameda de Málaga, de término, vacante por haber selicitado permuta el electo D. Vicente

<sup>(4)</sup> Véase la GACETA de aver.

Aubán, á D. Víctor Feijóo y Santalla, electo del de Car-

En id. id. Trasladando al de Aracena, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Pedro Heredia, à D. Pedro Cortés y Gras, que sirve el de Cazalla. En id. id. Nombrando para el de Cazalla, de ascenso,

á D. Pedro Heredia y Verdugo, electo del de Aracena.

En id. id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Egea de los Caballeros, de entrada, vacante por defunción de D. Felipe Sancho, á D. Mariano Pascual Español, que sirve el de Montalbán.

# CONSEJO DE ESTADO

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el Real Decretosentencia publicado en la GACETA correspondiente al día 19 de Abril último, se reproduce su inserción rectificados dichos errores, en la forma siguiente:

#### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, D. Pedro Antonio Ozores y Vicente, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 14 de Octubre de 1878, que impuso á aquél la obligación de satisfacer los gastos ocasionados en la subasta de cinco fincas en término municipal de Rascafría:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1875 se verificó el remate de varias fincas, sitas en el término de Rascafría, procedentes de los Propios del mismo pueblo, y entre ellas, de las designadas con los números 7.570, 7.574, 7.573, 7.575 y 7.576, cuya subasta se había anunciado en el Boletín oficial de la provincia de Madrid del día 48 de Diciembre de 1874, previa medición y tasación de ellas por el perito agrimensor D. Pedro Antonio Ozores y el práctico D. Pablo Matabuena, los cuales designaron á la primera la cabida de 927 fanegas; á la segunda, la de 1.320; á la tercera, la de 925; á la cuarta, la de 870, y á la quinta, la de 2.200:

Que á consecuencia de reclamación de D. Crisanto Rafael Pozo, comprador de las fincas 1.º y 2.º, y de D. Mariano Manzano y Cabezas, comprador de las otras tres, en solicitud de que se declarara la nulidad del remate, por no tener las fincas la cabida con que fueron anunciadas á subasta, é instruído el oportuno expediente, se acordó en él se practicase diligencia de reconceimiento y medición de las fincas expresadas, y después de varias dilaciones motivadas por causas que para asistir à elle daba el perito ( zores, pudo verissearse, con asistencia del mismo, del Ingeniero de Montes D. Roque León del Rivero, designado por los compradores, y del práctico Matabuena, resultando del acta extendida por éstos, que la primera finca sólo tenía 323 fanegas; la segunda, 734; la tercera, 377; la cuarta, 146, y la quinta, 1.277:

Que en la misma acta de reconocimiento y medición, el perito Ozores consignó que en la anterior medición practicada, y que precedió á la subasta, no había levantado plano, sino que había apreciado directamente las líneas, según del terreno resultaban; esto es, midiendo su superficie inclinada y no la proyección horizontal, método que había empleado por tratarse de terrenos de pastos, aunque ya sabía que así resultaría un número de fanegas mucho mayor; mientras que el Ingeniero León del Rivero manifestó que el sistema científico y generalmente usado, como el único legal, era el de medir la proyección horizontal: que la diferencia de cabida de las fincas podía provenir, tanto del distinto método empleado por Ozores, como de la época de nieves en que efectuó la anterior medición y de la falta de instrumentos topográficos precisos para llevarla á cabo:

Que por consecuencia de lo referido, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acordó, en 3 de Diciembre de 1877, declarar nula la subasta de las cinco fincas mencionadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863, y que se impusieran al perito de la Hacienda B. Pedro Antonio Ozores todos los gastos ocasionados en dicha subasta y en el expediente promovido, quedando además incapacitado para ejercer dicho cargo en fincas desamortizadas, sin perjuicio de que la Administración pasara el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiere

Que interpuesto recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, fué confirmado en todas sus partes por Real Orden de 14 de Octubre de 1878, después de ser oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las

Que contra la Real orden de 14 de Octubre de 1878 interpuso D. Pedro Antonio Ozores demanda contencioso-administrativa solicitando su revocación, y por Real Orden de 18 de Octubre de 1880 se declaró admisible tan sólo respecto al extremo por el cual en la Real Orden, objeto del recurso, se impuso á Ozores la obligación de abonar los gastos de subasta y del expediente, estimándose improcedente en cuanto á las demás pretensiones introducidas:

Que Mi Fiscal, contestando á la demanda, solicitó se cen- i subvenir á los medios higiénicos, alimenticios y dietéticos y

sultara por la Sala la absolución de ella y la confirmación del acuerdo impugnado, en la parte que era objeto del recurso:

Vista la Real Orden de 21 de Setiembre de 1859, en cuyo artículo 5.º se prescribe que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado imponga á los peritos tasadores una multa de 100 á 500 rs., cuando la diferencia que resulte en las mediciones ó avalúos que practiquen excedan del 3

Vista la Circular de 15 de Febrero de 1861, dictando reglas para gobierno de los mismos peritos, con objeto de impedir las incidencias de ventas de bienes nacionales, en cuyo último párrafo se hize saber á dichos funcionarios que se les exigiría la responsabilidad personal, siempre que se acreditara la diferencia entre las condiciones de los anuncios de subasta y las que efectivamente tuvieran las fincas:

Vista la Real Orden de 30 de Marzo de 1867, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en la que se declaró responsables á los peritos que habían intervenido en la primera tasación de cierta finea, de los daños y perjuicios á que hubiesen dado lugar:

Considerando que está demostrada en el expediente la responsabilidad del perito Ozores, que al practicar la medición de las fincas citadas, empleó un procedimiento que dió por resultado que aquellas figuraran en los anuncios de subasta con una cabida mucho mayor que la que real y verdaderamente tienen, y que en su consecuencia hubiese de declararse en la Real Orden recurrida la nulidad del remate:

Considerando que reconeciendo esta nulidad por única causa la falta cometida per D. Pedro Antonio Ozores, éste debe indemnizar al Estado de los dañes y perjuicios que le ha ocasionado, y por tanto, de los gastos causados en la subasta y en el expediente promovido, con arreglo al principio general de derecho de que el que haya causado por su culpa gastos innecesarios debe indemnizar de ellos á los perjudicados:

Considerando que á esa indemnización no se opone lo prescrito en el art. 5.º de la Real Orden de 21 de Setiembre de 4859, pues que éste se limita á autorizar á la Administración para imponer multas á los peritos, multas que por tener el carácter de penas no eximen á los mismos de la obligación civil de indemnizar de los gastos que por sus actos se ocasionen:

Considerando, además, que esta obligación se recordó ya á los peritos tasadores de fincas de bienes nacionales por la Circular citada de 45 de Febrero de 1861, y se impuso en un caso análogo por virtud de la Real Orden de 30 de Marzo de 1867;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Fernando Vida, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros y el Conde de Heredia Spinola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda promovida por D. Pedro Antonio Ozores contra la Real Orden de 14 de Octubre de 1878, en la parte en que ha sido declarada procedente en vía contenciosa, cuya Real Orden queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decrete por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

# REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, per la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Agustín Sardá y Llavería, en representación del Ayuntamiento de Cascante, apelante, y D. Gumersindo Fernández de Velasco, representado primeramente por el Licenciado D. José Zuazo Masot, y después por el de igual clase D. Agustín de Soto Martínez, apelado, sobre revocación ó subsistencia del fallo de la Comisión provincial de Navarra, relativo á la titular de Médico Cirujano de dicho Municipio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Cascante y mayores contribuyentes asociados, en sesión extraordinaria del día 7 de Abril de 1878, nombraron à D. Gumersindo Fernández de Velasco Médico Cirujano para la asistencia á las familias pobres de la Municipalidad por tiempo de cuatro años, y con la dotación de 2,000 pesetas anuales, celebrándose el correspondiente contrato por escritura pública en 4 del mes de Octubre si-

Que con motivo de haberse manifestado por los Facultativos D. Valentín Losada de Copperi y D. Gumersindo Fernández de Velasco al Juzgado municipal de la ciudad de Cascante. la conveniencia de que la lesionada Juliana Moreno de Clemente se trasladase al hospital de Tudela, supuesto que ni la paciente ni el hospital de Cascante contaban con fondos para

demás auxiliares necesarios, como enfermeros, practicantes v demás dependientes para asistir á los enfermos y poder hacer à la Juliana Moreno la amputación de la mano izquierda que se hacía preciso practicar por el antebrazo; D. Manuel Bellido, como Alcalde del expresado Municipio y patrono de su Hospital, se constituyó en el mismo tan luego como por el Juzgado municipal se le hicieron presentes estas observaciones, y en la noche del 1.º de Abril de 1880, reiterando su visita al establecimiento en la mañana del día 6, asistido del Presbitero D. Antonio García de la Huerta, como Mayordomo Administrador, Juzgado municipal y de los Profesores Médicos D. Eustaquio Montorio y D. Elias Labarta, á fin de hacer constar por diligencia el número de vendas, apósitos y demás efectos que aparecisn, según se relata en el acta extendida por D. Nicolás Muro, Secretario del Ayuntamiento:

Que además el referido Alcalde dirigió en la misma fecha un oficio al Juez municipal y otro á D. Gumersindo Fernández. expresando que había dado las ordenes convenientes al Administrador del Hospital para que facilitase los auxiliares, reeursos y demás necesario para la operación y asistencia á la lesionada hasta su completa curación, excepto en lo que se refiere á los instrumentos, que debía presentarlos el Facultativo titular en el término de media hora para inspeccionarlos, haciendo á la vez presente la extrañeza que le causaban las graves inculpaciones que, tanto á su Autoridad como á su patronato, al Ayuntamiento, al Mayordomo del establecimiento y al pueblo en general les había dirigido el Sr. Fernández de Velasce, cuando tantas pruebas tenían dadas de sus sentimientos humanitarios dentro y fuera de la localidad, tanto en azarosas circunstancias como en períodos normales:

Que presentados los instrumentos quirúrgicos, fueron reconocidos por el Facultativo D. Elías Labarta é Isaba, quien los halló útiles y suficientes para ejecutar toda clase de amputaciones, si bien fal taban algunos para el uso general de las operaciones que pudieran ofrecerse:

Que en virtud de providencia de 11 de Abril, se acordó por el Alcalde que se hiciese comparecer á les vecinos de aquel Municipio que por sus antecedentes pudieran ilustrar acerca del comportamiento profesional del Médico titular D. Gumersindo Fernández de Velasco, especialmente respecto á los en-. fermos declarados pobres, y demás conducente para formar un recto juicio:

Que en el mismo día, ante el Alcalde D. Manuel Bellico y el Regidor Síndico D. Francisco Iraízos, declararon Ignacia Navarro y Marcilla, mujer de Manuel Alduán, jornalero, y Don Casimiro Romano, labrador, exponiendo la primera que siendo pobre y hallándose padeciendo de un dedo de la mano izquierda, llamó al expresado Facultativo, que dejó de asistirla desde que supo que otro Médico la había reconocido y recetado, y no volvió á visitarla hasta que tuvo conocimiento de elle el Alcalde; y el segundo, que hallándose enfermo su hermano D. José Romano en Agosto de 1879, fué preciso que el Médico de Olite, Sr. Montaño, recetara el medicamento que ambos Profesores convinieren en consulta, por cuanto D. Gumersindo Fernández, después de megarse á recetarle, dispuso una fórmu-

una concluso el expediente con las declaraciones de varios vecinos exponiendo quejas de la asistencia de dicho Facultativo, y requerida por et Atcalde, Doña Pía Braines para que manifestase como era cierto que los instrumentos presentados por Fernandez de Velasco le fueron prestados por la familia del fallecido D. José Nagosa, de quien la requerida había side cañada, se acordó en sesión extraordinaria de 44 de Abril de 4880, à la que asistierou el Alcalde y seis Concejales, previa convocatoria para el objeto, la rescisión del contrato celebrado con el referido Facultativo, comunicándole esta resolución en el mismo día, y encargándole que inmediatamente remitiera la lista de los enfermos pobres que reclamaran asistencia, para que se la prestaran los Médicos D. Eustaquio Montorio y Don Elias Labarta, nombrados interinamente:

Que remitido el expediente al Gobernador de la provincia para su aprobación, dicha Autoridad lo devolvió á la Corporación municipal, en vista de lo actuado y de la instancia que le había elevado el interesado, para que se legoyera y se observaran las disposiciones del art. 70 de la Ley de Sanidad, art. 33 del Reglamento de 44 de Marzo de 1868 y de 24 de Octubre de 1873 y Real Orden de 12 de Julio del propio año:

Que notificada esta providencia á D. Gumersindo Fernández á fin de ponerle de manifiesto el expediente, contestó el Alcalde que para esclarecer los hechos, era preciso se le admitieran todas las pruebas necesarias, y acompañó al mismo tiempo una instancia, que fué remitida al Gobernador, en la cual exponía sus descargos á las declaraciones consignadas en el expediente:

Que habiendo solicitado en 9 de Mayo D. Gumersindo Fernández que, en atención á no haber podido presentar antes las pruebas de su justificación, y no haber término señalado por el derecho para practicarlas, se le concediera prórroga al expresado fin, se denegó esta pretensión por providencia del Alcalde de Cascante fecha del día siguiente:

Que en la misma fecha, el referido Alcalde amplió el expediente con la declaración exigida á la lesionada Juliana Moreno, la cual dijo: que habiendo sido herida por otra mujer en la parte inferior del dedo pequeño de la mano izquierda, encargó su asistencia al Médico D. Valentín Losada y Copperi. con quien estaba igualada; que habiendo este dado conocimiento del hecho al Juzgado municipal después de trascurridos unos 20 días, vino también á asistirla el Médico D. Gumersindo Fernández; que en vista de que con ambos Médicos no obtenía resultado favorable, se fué con una carta de éstos á que la reconociera otro Médico de Tudela, quien les contestó mediante otra carta, por la cual sabrían su opinión respecto á la necesidad de practicar la amputación del dedo; que aparecida ya la gaagrena en la parte lesionada, los Facultativos le hicieron una cortadura con gran pérdida de sangre por haberle herido una vena; y que cansada de sufrir la gravedad del mal, siempre progresiva, ingresó en el Hospital, en donde le fué hecha la operación por el Médico de Ablitas y D. Elías Labarta, quien la visitó con su compañero D. Eustaquio Montorio:

Que en 47 de Mayo se constituyeron en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del Gobernador, el Alcalde, ocho Concejales y nueve mayores contribuyentes asociados, excitando aquella Autoridad á éstos para que á la hora que tuviese por conveniente se reunieran, y, previo examen detenido de todas las diligencias, acordasen lo más acertado:

Que levantada la sesión, y habiéndose retirado así el Gobernador como los individuos del Ayuntamiento, celebraron otra sesión el mismo día los mayores contribuyentes, en la que acor laron la reseisión del contrato celebrado con D. Gumersindo Fernández de Velasco para la titular de Medicina y Cirugía de aquel Municipio.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que comunicada esta resolución al interesado, interpuso à su nombre el Licenciado D. Regino García Abadía demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Navarra, pidiendo se declarase la nulidad del acuerdo de la Junta municipal de Casca-te de que se deja hecho mérito:

Que declara la procedente la vía contenciosa para esta demanda, se citó y emplazó al Ayuntamiento de Cascante y demás individuos de la Junta municipal para que la contestaran, lo cual efectuó el Licenciado D. Serafía Mata y Oneca, pidiendo la confirmación del acuerdo reclamado:

Que conferido traslado al actor, replicó reproduciendo los hechos, fundamentos de derecho y súplica de la demanda:

Que el demandado, al evacuar el escrito de dúplica, tam-

bién insistió en su pretensión anterior: Que recibidos los autos á prueba, á instancia de ambas partes se practicó la testifical y documental, presentándose por el demandante un testimonio en forma legal, en el que se consignan los méritos y servicios de D. Gumersindo Fernández de Velasco, de euyo testimonio aparece: que habiéndole extendido su título de Licenciado en Medicina y Cirugía en 12 de Julio de 1847, fué agraciado para las titulares de los Municipios de Badarán, Grañón, Arechavaleta, Rueda, Poralta de Navarra, San García, Santa María de Riva Redonda y Castel de Peones, en cuyas certificaciones se hace el mayor elogio acerca de la conducta que observó durante su permanencia en los mismos, desplegando el mayor cele y actividad en la asistencia á sus enfermos, tratándolos con suma deferencia y amabilidad, y demostrando constantemente una extraordinaria afición á sus estudios; que con fecha 40 de Febrero de 1862, el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos certifica que en los diferentes escrutinios para proveer dos plazas de Médicos titulares, el Profesor D. Gumersindo Fernández de Velasco, uno de los 42 pretendientes á las mismas, obtuvo mayor número de sufragios, y entró á cubrir una de las plazas; que con fecha 7 de Diciembre de 4864, el Gobierno de la provincia de Burgos, á petición del Alcalde constitucional de Gredilla de Sedano, le nombró con la dotación de 400 rs. diarios para que prestase su asistencia en dicho pueblo y su agregado, y que altamente agradecido y satisfecho el Ayuntamiento de haber Ilevado á feliz término la desaparición casi completa de la flebre tifoidea que afligía y diezmaba á los habitantes de aquel Municipio, se le expidió la certificación acreditativa de estos servicios; que asimismo consta haber obtenido el tercer lugar en terna por mayoría de votos, y el segundo por igual mayoría en sus cposiciones á las plazas de Médico segundo y tercero de la Beneficencia provincial de Valencia con destino al departamento de enajenados; que por Real Orden de 20 de Agosto de 1862 fué nombrado Médico forense del Juzgado de primera instancia de Logroño, cuyo cargo desempeñó hasta el 20 de Marzo de 1863, en que por Real Decreto de igual fecha quedaron suspendidos los efectos del art. 29 del de 43 de Mayo de 1862, habiendo continuado espontáneamente durante otro período, dando incesantes pruebas, no sólo de sus conocimientos médico-legales, sino de su actividad y celo en auxiliar esicazmente la acción de la justicia; que en 47 de Agosto de 1865 se le nombró de Real Orden Médico primero de visita de naves del Puerto de Cádiz, con el sueldo anual de 900 escudos, en cuyo destino cesó con fecha 12 de Febrero de 1866; que por otra Real Orden de 3 de Febrero de dicha año foé non brado Médico primero de visita de naves del Puerto de Barcelone, con igual haber, cesando en 44 de Mayo de 1867, en virtud de Real Orden de 24 de Abril anterior por la que se le nombró Director de Sanidad marítima del puerto de Valencia, con el sueldo de 4 200 escudos, en cuyo destino cesó en 30 de Noviembre de 4867 en virtud de Real Orden de 24 del mismo mes, por la que se le nombró para servir en el lazareto de San Simón, en euyo servicio cesó por traslado en el mismo cargo al puerto de Cartagena; que en 23 de Junio se le trasladó con igual empleo al lazareto de Mahón, ce sando en 9 de Octubre del precitado año; que en 7 de Julio de 4873 se le libró per la Alcaldía de Lozal nombramiento para la titular de aquel Municipio, haciéndele saber que, atendidos sus merecimientos, se le dotaba con 4.000 pesetas, no obstante que la titular se había anunciado con el haber de 750 pesetas: que hallándose en el lazareto de San Simón escribió un regiamento especial relativo á las prescripciones higiénicas y operaciones sanitarias que habían de practicarse en aquel Instituto de sanidad, en concordancia con la legislación vigente del ramo; que hallándose de titular en la villa de Castel de Peones, publicó un opúsculo De instituciones de policía sanitaria, precauciones que debian observarse para evitar la invasión del cólera morbo ó indiano, y auxilios que debían pres-

tarse à les colérices hasta la llegada del Facultative; y ade-

más se unieron á los autos, una Real orden de 40 de Enero de 4877, por la que se declararon eminentes los servicios facultativos de D. Gumersindo Fernántez de Velasco y de otros 48 comprofesores; una comunicación del Alcalde de Lozar de la Vera, fecha 45 de Abril de 4878, en la que se le participaba el sentimiento de aquella Corporación municipal por su renuncia y verse privado el vecindario de un Profesor que tanto celo había desempeñado en su misión; y una Memoria que versa acerca del Tratamiento hidro-mineral de las enfermedades sifiliticas, publicada en 4879:

Que á instancia de la parte actora declararon 24 testigos, de cuyo testimonio resulta ser cierto que el Facultativo Fernández de Velasco necesitaba emplear de tres á euatro horas por mañana y tarde para hacer su doble visita, atendiendo al número de vecinos á que asistía en casas diseminadas por la ciudad, y tener también que concurrir al Hospital de la localidad; haber tratado siempre á sus enfermos con la consideración debida, haciéndoles cuantas visitas se hacían necesarias, socorriendo algunas veces á los enfermos pobres, sin dedicarse á ningún género de distracciones, ni haber sido amonestado por faltas en el ejercicio de la profesión, según declaración del mismo Alcalde D. Manuel Bellido; justificandose además por el testimonio de D. Manuel Gomara y D. Antonio Morales, el primero Fabricante, y el segundo Abogado, no haber sido éstos citados como individuos de la Junta de asociados para la sesión de 17 de Mayo de 1880:

Que asimismo aparece, que los contribuyentes asociados D. Hermenegildo y D. Eustaquio Montorio eran hermanos; que éste último fué nombrado interinamente, en unión de D. Elias Labarta, en 45 de Abril para desempeñar su vacante; habiendo contribuído ambos hermanos con sus votos al resultado de la sesión del día 47 de Mayo de 4880; que nunca había pedido á la Autoridad local instrumentos médico-quirúrgicos para practicar las curas; y que entre el demandante y el Médico de Tudela, que reconoció á la lesionada Juliana Moreno, no había mediado correspondencia alguna:

Que la parte demandante articuló también prueba documental relativa à las declaraciones ó manifestaciones de Don Gumersindo Fernández de Velasco y D. Valentín Losada y Copperi, prestadas en las diligencias sumariales de la causa instruída con motivo de la lesión de Juliana Moreno; el expediente formado en averiguación de la conducta profesional del demandante y acta de la rescisión del contrato, de cuyas diligencias resultan los hechos de que se deja hecho mérito en la vía gubernativa, y además la testifical, en virtud de la que aparece que el Médico de Tudela manifestó ser cierto que en el mes de Marzo examinó á Juliana Moreno, pero que si bien había reconocido en principio la necesidad de la amputación, entendia que era preciso esperar el momento oportuno, que todavía no se había presentado; y que habiendo declarado 20 testigos á instancia de esta parte, 16 se manifestaron quejosos del comportamiento del Licenciado D. Gumersiado Fernández de Velasco, dos de ellos de referencia, otro mestró hallarse satisfecho, uno ignoró la pregunte, otro la afirmaba sin concretar hechos, y otro contestó no poder decir nada:

que unidas las pruebas à los autos, con asisteman de los representantes de las partes, se dictó sentencia por la Comisión provincial de Navarra, con fecha 3 de Noviembre de 4881, por la que, considerande procedente la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta municipal de Cascante, como adoptado sin haber sido observadas las formalidades exigidas por la Ley Musicipal y demás disposiciones especiales, declaró dicha nulidad, condenando al Ayuntamiento al pago de los sueldos devengados por el demandante desde el día 44 de Abril de 4880:

Que personado ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Agustín Sardá, á nombre del Ayuntamiento de Cascante, como parte apciante, mejoro y amphó su recurso, con la súplica de que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se declare subsistente el acuerdo municipal de 17 de Mayo de 1880:

Que emplazado el apelado, contestó el recurso el Licenciado D. José Zuazo y Masot, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada;

Y que sustituído el poder otorgado por D. Gumersindo Fernández de Velasco al Licenciado D. José Zuazo y Masot en el de igual clase D. Agustín de Soto, se le hubo á éste por parte en las demás sucesivas diligencias, poniendole los autos de manifiesto para instrucción:

Visto el art. 70 de la Loy de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885, por el que se prescribe que «no podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades ó por exusa legítima probida por medio de oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:»

Visto el art. 33 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, por el cual se determina «que según previene el art. 70 de la Ley de Sanidad, ningún Facultativo encargado de la asistencia de pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como también á la Junta de Sanidad y Consejo previncial:»

Visto el Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, aprobado por Decreto de 24 de Octubre de 4873, en cuyo art. 3.º se declara derogada la Ley de Sanidad en cuanto al citado Reglamento se opusiere:

Visto el art. 78 de la Ley Municipal vigente, por la que se declara «que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos municipales y que seán necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán

la capacidad y condiciones que en las leyes relativas à aquélles se determine:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1872, por la que se determina eque los Facultativos titulares no pueden considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la Corporación nacen de un contrato, que sólo puede ser anulado en la forma y con les requisitos establecidos en las disposiciones vigentes:»

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1879, en que se declaró que el art. 70 de la Ley de Sanidad y la Orden circular de 26 de Diciembre de 1873 establecían que no se separase de su cargo á los Médicos titulares sino por causa legítima, justificada en el expediente oportuno, instruído con audiencia del interesado y de la Junta de Sanidad:

Visto el Real Decreto de 21 de Enero de 1871, en que se establece que la Diputación provincial de Navarra se componga de siete Vocales, y que desempeñe todas las atribuciones que las Leyes confieran á la Comisión provincial:

Visto el art. 67 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 4877, que dice: «Hasta que la publicación de la Ley á que hace referencia el art. 70 de la Orgánica del Consejo de Estado de 47 de Agosto de 4860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 Sctiembre de 4863 y al Reglamento aprobado por Real Decreto de 4.º de Octubre de 4845:»

Visto el art. 95 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que, en concordancia con lo dispuesto en el 1.º del Reglamento de 1.º de Ostubre de 1845, determina que para la decisión final de los negocios contencioso-administrativos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros provinciales, uno de ellos Letrado:

Considerando que la sentencia apelada, al revocar el acuerdo de la Junta de asociados del Ayuntamiento de Cascante de 17 de Mayo de 1880, se ajustó estrictamente á las disposiciones legales precitadas, según las cuales no cabía la rescisión del contrato y la separación de D. Gumersindo Fernández de Velasco, sin que precediera la audiencia del interesado y la de la Junta de Sanidad:

Considerando que, para justificar la omisión de los requisitos legales que debieron cumplirse antes de adoptar el expresado acuerdo, no cabe invocar en el presente caso la facultad concedida por la Ley Municipal á los Ayuntamientos para nombrar y separar á sus empleados, ya porque los Facultativos titulares no tienen aquel carácter, ya porque las facultades de la Municipalidad no alcanzan á anular por su propia autoridad los contratos que celebren con los Profesores de Medicina, y ya finalmente, porque, aun en la hipótesis de que pudieran reputarse como empleados los Facultativos titulares, la misma Ley Municipal subordina la facultad del Ayuntamiento respecto á los funcionarios que presten servicios profesionales, á las condiciones que determinan las leyes relativas á los mismos, las cuales conceden ciertas garantías de estabilidad á los Facultativos titulares:

Considerando que ni la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 4855, ni el Reglamento de 44 de Marzo de 4868 han side derogados en sus artísuros 70 y 33 respectivos por el Decreto de 24 de Octubre de 4873, por cuanto la derogación expresada por esta disposición se refiere á las de aquéllas que les fueran opuestas; y es evidente que nada establece acerca de la separación de los Facultativos el nuevo Reglamento:

Considerando que, aun en la hipótesís de que tal legislación estuviese derogada, es incuestionable que, determinándose por el art. 9.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, que á los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados compete el nombramiento, debería procederse de igual manera para la separación, á lo cual no se ajustó la Junta de los contribuyentes y asociados de Cascante al tomar el acuerdo de 17 de Mayo de 1880, después de haberse retirado con el Gobernador los individuos del Ayuntamiento:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto comtra la sontencia apelada, que no es procedente, puesto que estando dictada por tres Diputados provinciales, uno de ellos Letrado, como reconece el Ayuntamiento recurrente, no adolece de vicio que pueda originar la nulidad, por cuanto según el art. 95 de la Ley de 25 de Setiembre de 4863 (vigente á virtud de lo dispuesto en el 67 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 4877), sólo se exige para la decisión final de los negocios contenciosos la asistencia de tres Diputados provinciales, siempre que uno de ellos tenga el carácter de Letrado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañada, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que no ha lugar al recursó de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Cascante; en desestimar el de apelación entablado por la misma Municipalidad, y en confirmar en todas sus partes la Sentencia dictada en 3 de Noviembre de 1881 per la Diputación provincial de Navarra.

Dado en Palacio á veintiecho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

# ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del co-

Precio máximo fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 61'40 por 100.

_	
Pesetas.	Pesetas
442.500	64.28
400.000	60,98
<b>5</b> 75.000	64.09
100.000	64.24
300.000	64.49
	412.500 400.000 575.000 100.000

PROPOSICI	PROPOSICIONES ADMITIDAS		
INTERESADOS	Nominal.  Pesetas.	Cambio.  Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. E. Helguero	400.000	60.98	243.920
D. J. A. Portalés (parte de 575.000 pesetas)	469.350 53	64.09	103.456'24
	569.350.53		347.376.24

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Mayo de 4885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

#### Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES—VENTAS POSTERIORAS AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

#### **NÚMERO 1.942**

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

número de orden	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
	PROVINCIA DE NAVARRA	A.	
245962	Ayuntamiento de	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
W1000%	Amescoa Baja	Junio 1876	7.777'50
<b>215</b> 963	Idem de íd	Idem 1877	2.525
<b>215</b> 964	Idem de Aras	Noviembre id	36
<b>245</b> 965	Idem de Arellano	Junio 1876	13.20
<b>215</b> 966 <b>215</b> 967	Idem de id	Setiembre id	43 50 43 50
<b>215</b> 968	Idem de id	Noviembre 4877	43.50
215969	Idem de id	Febrero 1879	43 50
<b>24597</b> 0	Idem de id	Idem 4880	<b>43</b> °50
245974	Idem de íd	Diciembre id	
245972 245973	Idem de Armañanzas. Idem de Arnazu	Julio 1878 Mayo 1876	217 50
245974	Idem de id	Junio id	400 4.660
215975	Idem de Artajo	Setiembre id	107.87
215976	Idem de Ayegui	Noviembre id	89.52
215977	Idem de Ayechu	Marzo 1877	408 88
215978	Idem de Azpa	Mayo 1876	651'20
215979 215980	Idem de Bacaicoa Idem de Burgui	Idem 4877 Idem 4876	17.562°50   9.964°26
215981	Idem de id	Agosto id	240
215982	Idem de id	Setiembre id	240
215983	Idem de Beire	Febrero id	44.85
245984	Idem de id	Julio id	14.85
<b>21</b> 59 <b>8</b> 5 <b>215</b> 986	Idem de id	Agosto 1877 Julio 1878	6'75 46'20
215987	Idem de id	Junio id	6.75
215988	Idem de id	Idem 1879	44.85
215989	Idem de id	Idem 4880	14.85
215990	Idem, de id	Idem 4884	14.85
215991	Idem de id	Abril 4882	44.85 77.50
245992 245993	Idem de Calredo Idem de Cascante	Noviembre 1876 Idem id	82.12
<b>21</b> 5994	Idem de Caparroso	Mayo id	475
245995	Id m de Carcar	Octubre id	27.82
215996	Idem de id	Noviembre id	83.46
245997	Idem de id	Diciembre 4877	22.74
215998 215999	Idem de id	Enero 1878 Julio id	$\begin{array}{c} 5.08 \\ 48 \end{array}$
246000	Idem de Elzaburu	Junio 1876	730
216001	Idem de Elorz	Idem id	2.670
216002	Idem de id	Diciembre 1877	890
216003	Idem de id	Idem 1878	890
<b>216</b> 004 <b>21</b> 6005	Idem de id Idem de id	Idem 4879 Idem 4880	890 890
216006	Idem de Estenoz	Mayo 1877	294.89
216007	Idem de Fúnes	Febrero 1876	200
216008	Idem de id	Idem 1877	200
246009	Idem de id	Idem 4878	200
216010 216011	Idem de íd	Enero 1884 Julio 1876	200 267 75
216011	Idem id. (adicional)	Idem id	267.75
216013	Idem de id	lucin 10//	267'75
216014	Idem de id	1uem 10:0	267'75
216015	Idem de id	Marzo 1877	267'75
216016	Idem de Gollano	Junio 1876	66'28

erden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones	Importe en Ptas. Cs.
216047	Ayunt. de Irañeta	. Junio 1876	124'80
<b>216</b> 048	Idem de Ibero	. Mayo 1877	80.82
<b>216</b> 019	Idem de Ibiricu	. Idem 1876	750
<b>2160%0</b>	Idem de Yanci	. Idem id	605'28
<b>21</b> 6021	Idem de Yabar	. Idem id	18.20
246022	Idem de Irurre	. Setiembre id	249
216023	Idem de íd	. Febrero 4877	83
216024	Idem de íd	. Idem 4878	83
216025	Idem de id	. Marzo 1879	83
<b>216026</b>	Idem de id	. Idem 1880	83
246027	Idem de Isaba	Enero 1876	505
<b>£</b> 16028	Idem de íd	Idem 4877	505
216029	Idem de íd	Diciembre id	505
246030	Idem de id	. Marzo 1879	505
246034	Idem de íd	. Idem 4880	505
216032	Idem de Iturmendi	. Setiembre 1876	356:40
<b>2</b> 46033	Idem de id	. Febrero 1878	448.80
21034	Idem de id	. Julio íd	448'80
246035	Idem de íd	• Octubre 4879	448'80
216036	Idem de íd	. Julio 4880	448'80
<b>24</b> 60 <b>3</b> 7	Idem de Liédena		225,20
<b>24</b> 6038	Idem de íd	Julio íd	<b>19</b> '80
246039	Idem de id	Setiembre id	52,74
216040	Idem de Larrascaña	Junio íd	25.26
2 6044	Idem de íd	Setiembre íd	842
246042	Idem de íd	Noviembre 1877.	8'42
216043	Idem de Larrainzar		675
216044	Idem de íd	Mayo 1876	1.095

Madrid 24 de Mayo de 1885.—El Interventor general, J.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido Habiendose extraviado un resquardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 7 de Enero de 4862, y los números 48.329 de entrada y 6.667 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.000 pesetas nominales, impuesto por D. Santiago Rubio á nombre de D. Bernardo Morales Ruiz, para garantir el destino de Registrador de la propiedad, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y Boletín ofi-ciales de esta provincia sin haberio presentado, con arregio à lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 4885. El Director general, Eduar-X - 1848do Garrido Estrada.

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Autorizada por Real orden, fecha 29 de Abril próximo pasado, la subasta en pública licitación para contratar el servicio de extracciones é introducciones de minerales, materiales de construcción y otros efectos, así como el arrastre interior de les mismas materias à los puntos convenientes y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del sétimo piso de las minas de Almadén durante el año económico de 1885-86, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Exemo. Sr. Director general, y simultánea-mente en la Superintendencia de las minas de Almadén, con sujeción estricta al pilego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El preco máximo admisible para el remate se fija en 64.000 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41.º presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañados de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad do 3.200 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con le anteriormente expresado y que en su redacción no se ajuston al siguiente

# Modelo de proposición.

Esterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de minerales é introducción de materiales y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del sétimo piso de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 4885-86, se compremete á cumplirlas y á ceder de los devengos que mensualmente le correspondan percibir la cantidad de.... pesetas (expresado por letra) como renuncia en beneficio del Tesoro de dicha perción de las utilidades que se propone obtener de la ejecución de dicho servicio, y en caso de que los devengos no alcancen á cubrir aquella cantidad, á reponer lo que fuese necesario para completarla.

(Domicilio del que suscribe, expresado por letra.) (Fecha y firma.)

Madrid 26 de Mayo de 1885 .- El Director general, Mariano Zacarias Cazurro.

# Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse à percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día A.º de Junio.

Montepio militar, letras de la M á la Q. Idem civil, letras de la H á la L. Coroneles y remuneratorias.

Dia 2.

Montepio militar, letras de la R á la Z. Idem civil, letras de la M á la Q.

Montepio civil, letras de R á la Z, y tropa.

Dia 5.

Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Montepio eivil, letras de la A á la C.

Dia 6.

Montepio militar, letras de la A a la E, y jubilados.

Dia 8.

Capitanes, Tenientes, Alféreces, Marina, Monteplo civil, letras de la D á la G.

Montepio militar, letras de la F à la Ll. Cesantes, exclaustrados y secuestros.

Dias 10 # 14.

Mesadas de supervivencias. Individuos que residen en el atranjero y Ultramer. Altas de todas clases.

Retenciones.

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES 4.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que les perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletes de cobro.

Dia 12.

2.º Las viudas y huérfanes deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son des o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos la identidad de las firmas de los mismos.

4. Los apoderados de acreedores que por su categoria justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual

objeto.

5. Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado.

6. Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado. de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también

la provincia á que este pertenezca. Y 6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezean.

Madrid 28 de Mayo de 1885.-El Presidente, Julian Manuél de Sabando.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Desde hoy queda abierta al público con servicio limitado la estación telegrafica de Porriño, provincia de Pontevedra, correspondiente à la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo à Zamora y de Orense à Vigo. Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino

#### MINISTERIO DE FOMENTO

# Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la ley de la Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda definitivamente instalado en este Ministerio de Fomento el Registro general de Propiedad intelectual. Lo que se pone en conocimiento del público para los efec-

tos del art. 36 de la referida ley y 59 del regiamento para la ejecución de la misma. Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Dire tor general, Aurelia-

no Fernández-Guerra.

# Dirección general de Obras públicas.

Fares.—Personal.

Próximo à extinguirse el número de aspirantes à Torrerosde Faros, y en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del regla-mento vigente para la organización y servicio de los mismos, aprobado en 30 de Abril de 4873, esta Dirección general ha acordado anunciar nueva convocatoria para que los que seconsideren adornados de los conoximientos necesarios puedan presentar instancia en las provincias marítimas y en el Depósito central de Faros, establecido en esta Corte, soticitando el examen correspondiente, quedando V. S. autorizado para lle-

var à cabo dichos examenes bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Los que aspiren à ingresar en el cuerpo de Torreros dirigirán sus solicitudes à V. S. dentro del plazo de 30 días, à contar desde 4.º al 30 de Junio próximo, pasado el cual nedará curso á ninguna solicitud.

2. Se dará principio a los exámenes el día 10 de Julio siguiente, los cuales versarán sobre las materias que determinan el art. 11 del citado reglamento y las comprendidas en el capítulo 2., art. 2. al 8., ambos inclusive, del de las Escue-las prácticas de Faros, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1856, con la sola variación de que el reglamento que se cita en el art. 6.º sea el que rige actualmente. Los exámenes. tendrán lugar ante un Tribunal compuesto de V. S., como Presidente, y del Ingeniero y Ayudante de Obras públicas afectos al servicio marítimo que V. S. designe.

3.\* Una vez verificados los exámenes, remitirá V. S. á este

centro las actas correspondientes, con la relación de los alumnos que hayan sido aprobados por el orden de elasificación, adoptando al efecto las siguientes: Sobresalients, Muy buene . Bueno y Aprobado.

4. La Dirección fijará el número de orden con que han i de ingresar en el escalafón del cuerpo de Torreros, para lo cual se

tendrán en cuenta las siguientes bases: Primera. Figurarán en primer lugar los que obtengar la nota de Sobresaliente; después los que obtengan la de Muy

bueno; seguidamente los de la nota de Bueno, y por último los que la obtengan de Aprobado. Segunda. En igualdad de notas obtendran lugar preferente,

y con relación á los años de servicios, los que hubieren servido en Obras públicas ó en el Ejército de mar y tierra.

Tercera. En igualdad de notas y circunstancias se dará preferencia á los de mayor edad. Remitirá V. S. igualmente todos los decumentos que se exigen para que con sten en el expediente de cada interesado, á fin de que puedan ser definitivamente clasificados.

Lo digo à V. S. para los fines expresados, previniendole que esta disposición deberá insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad. Dios guar de a V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885 — El D'irector general, E. Pérez Hernández.—Sr. Ingeniero lefe de la provincia marí-

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### Dirección general de Gracia y Justicia. Negociado de los Registros civil y de la propiedad y det Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esta Dirección general por el Juez de primera instancia de Arrecibo:
Resultando que en 7 de Enero del corriente año el Juzgado

municipal de Ciales ofició al de primera instancia de Arrecibo manifestándole que se le había dado cuenta para la inscripción en el Registro civil de la defunción de una mujer que murió de parto y de la del hijo de la misma que nació muerto, y que según reconocimiento facultativo falleció de asfixia en el claustro materno; y consultándole la manera de inscribir esta última defunción, así como la de extender la declara-

ción facultativa correspondiente:

Resultando que el Juez de primera instancia de Arecibo, oído el Ministerio fiscal, declaró y dispuso que la citada inscripción debía hacerse y se hiciese en un libro especial, y la declaración facultativa, con las de los interesados en su caso, constituyese un solo asiento susprito por todos los manifestantes, remitiéndose al Juez de primera instancia una copia integra y autorizada de él para archivarla en el mismo Juzgado, y elevando los antecedentes á esta Dirección general para

la resolución definitiva:

Considerando que el art. 3ò de la ley del Registro dispone que «si se presentase en el Registro civil el cadaver de un recien nacido manifestándose que la muerte ocurrió sin que pueda reputarse nacido con arreglo á lo prescrito en el art. 60 de la ley de matrimonio civil se hará constar por declaración del Facultativo en un solo asiento del libro especial que al efecto se llevará, si la defunción fue anterior ó posterior al nacimiento y por declaración de los interesados el día y la hora en que este y el fallecimiento hayan tenido lugar:»

Considerando que el precitado artículo de la ley del Registro sólo puede referirse à los que mueren después de nacides y antes de trascurridas 24 horas, à contar de la en que se hubiere verificado el nacimiento; pero no à los que hubieren fallecido dentro del claustro materno, cuya defunción en día y hora precisos, según marca la ley, es difícil ó imposible y además innecesario determinar:

Considerando que si bien en la instrucción para cumplimiento de la ley y reglamento del Registro civil para las islas de Cuba y Puerto Rico sólo se habla de los tres libros ó cuadernos de uso más general y común, no quiere decir esto que se prescinda de abrir y llevar el libro especial á que se refisre el art. 35 de la ley;

Esta Dirección general declara que en el caso consultado por el Juez municipal de Ciales no era necesaria la inscripción

del hijo fallecido en el claustro materno, y dispone:
1.º Que para el cumplimiento del art. 35 de la ley del Registro civil de 8 de Enero de 1884 se abra en los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico un libro ó cuaderno especial en cuya primera hoja se extienda una diligencia de apertura que suscribirán el Juez y el Secretario, sellándola con el del Juzgado, expresiva del objete del libro y del número de fojas que le constituyan, y consignándose les demás cir-cunstancias generales que con arreglo á lo prevenido contie-nen, en diligencia análoga, los libros ya abiertos. 2.° Que la declaración facultativa y las de los interesados,

en su caso, deberán formar un solo asiento, que habrán de sus-

cribir todos los manifestantes.

Y 3.º Que extendida ésta se remita al respectivo Juzgado de primera instancia una copia integra del referido asiento suscrita por los autorizantes del mismo, la cuel se archivará en el Juzgado de primera instancia.

Le que comunico á V. I. para su conocimiento, el del Juez de Arecibo en contestación à su consulta de 20 de Enero ulti-mo, y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos añes. Ma-drid 13 de Mayo de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito necesario constituído en esta Sucursal por D. Florentino Martín á nombre de D. Juan Sanchez, vecino de Bejar, en 28 de Mayo de 1881, con el núm. 19 de entrada y 19 de registro, importante 1.560 pesetas: y con lobjeto de poder expedir el correspondiente resguardo per duplicado à dicho señor, esta Delegación ha acordado declarar nula y sin ningún efecto la primitiva carta de pago, una vez que se ha publicado por término de dos meses en este periódico su extravío, como determina el art. 24 del decreto de 15 de Enero de 1874.

Salamanca 23 de Mayo de 1885.-El Delegado de Hacienda, Juan Pablo Forner.

#### Diputación provincial de Córdoba. Beneficencia.

Hallandose vacante en el cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial dos plazas de Medicos de entrada, números 12 y 13 del escalafón, dotadas con el sueldo de 2.250 pesetas anuales, con la obligación, á más de la que le impone su cargo, de asistir y practicar todos los reconocimientos de quintas que ocurran ante la Caja y Comisión provincial y sus incidencias de todo género en los reemplazos del Ejército de cada año, y las revisiones de los anteriores; las cuales han de proveerse per oposición con arreglo á lo que previene el art. 3.º del re-glamento aprobado por S. M. en 4 de Marzo de 1879, se anuncia en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Profesores que reuniendo los requisitos que determina el art. 3. del Real decreto de 22 de Julio de 4864, quieran solicitarlas.

Les aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Exema. Diputación en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en este periódico, acompaaande los documentos que acrediten en la forma legal les extremos exigidos por el indicado artículo, y son los siguientes:

Ser español.

Tener 25 años de edad cumplidos.

Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugia.

Acreditar tener buena conducta moral

Acempañando asimismo los demás méritos y servicios que pudieran alegar.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital en los días y en el local que se anunciará oportunamente, en la forma y con arreglo al programa que determina las reglas 12 á la 20 del art. 14 del precitado Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se anuncia

en este periódico oficial para conocimiento del público. Córdoba 17 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano L. Mogrovejo. 4169-M

#### Administración del Correo Central.

DÍA 26

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este dia.

Antonio Cebrián.—Albacete. Alvara Indarte.-Irún.

Carmen Martinez.—Játiva.
Francisco Carrio.—Ciudadela.
Frasquita Argüelladas.—Granada.
Miguel Mira.—Valencia.
Nicasio González.—Morana. 374375 376

377

Sastos Vergara.—San Esteban. Madrid 27 de Mayo de 1885.-El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

#### Cabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

<b>Estación</b> de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
American Commission of the Com	Central.
Sanlúcar de Barrameda. Tudela. Málaga Carolina.  Valladelid Segovia. San Fernando Córdoba. Bordeaux Córdoba. Astorga. Barcelona. Valencia. Sevilla. Guadalsjara.	Pedro Manjan.—Puerta del Sol, 23, segundo. Pilar García.—Ava María, 51. Palacio y Municio.—Sin señas. Mariano Jiménez Espinosa.—Atocha, 44, casa huéspedes. Manuel Sánchez.—Sin señas. Hilario Tejero.—Idem id. Manuel Romero.—Arenal, 22. Federico Mínguez.—Café Levante. Pedro Lamas.—Sin señas. Isidro Seleste Irosis.—Exposición de fleras. Carmen Martínez.—San Martín, 27, tienda. Moreno.—Costanilla Angeles, 6. González Canet.—Hotel Rusia (ausente). José Moret.—Gorguera, 43, principal derecha (ausente). Baltasar Pons.—Plaza Santa Catalina, 4, segundo. Braulio Santamaría.—Barquillo, 45. Rafael Muñoz.—Cruz Verde, núm. 47.
a daddan jaran 11.	Sur.
Tudela	Julian Moreno (frutero).—San Pedro.  Noroeste.
Barcelona. En-	Font.—Conde Duque, 6, principal.  Este.
Teruel  Plasencia Granada Marseille Ribadeo	rrer.—Sordo, 16, principal. Federico Mínguez.—Serrano, 5, segundo. Matilde Morales.—Satón Prado, 2, segundo. Clot.—Valenzuela, 40.
Madrid 26 de cundo Fernánses	Mayo de 1885 l'or el Jefe del Centro, Fa-

DIA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.	
The second secon	Central.	
Pontevedra. Aranjuez. Valencia. Guadaiajara. Lugo. Piasencia Ferney Voltaire. Crefeld. Santander. Alicante.	Fedro Canto.—Arenal, 15, segundo (ausente). Julia.—Reina, 14, principat. José Beneyto.—Corredera Baja, 4. Vicente Pardillo —Jesús y Maria, 3, tercero. Velentin Fernández.—Cava Baja, posada. Federico Mínguez.—Cafe Levante. Durany.—Preciados. Getynle.—Sin señas. Gaston Cuadrado.—Encomienda, 5, principal derecha. José Guijarro.—Sin señas.	
Villafranca Bier- zo Córdoba	Este. Joaquín Pino.—Sordo, 32, segundo. José Núñez de Prado.—Recoletos.	
	Sur.	
Coruña	Marqués Méndez Nuñez.—Sin señas.	
	Oeste.	
Plasencia Villacañas	Hilario Ignacio.—Plaza Rastro, 3. Lorenzo Ibañez.—Calle Ruda, 68, portería.	

Madrid 27 de Mayo de 1885.-Por el Jefe del Centro, José Maria Losada.

#### Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesto por la Junta económica del Departamento la adquisición de las planchas, ángulos y remaches de hierro necesarios para la construcción de las campanas y chimeneas de 20 fraguas para el taller de Herreros de Ribera de este Arsenal, se anuncia pública licitación para el día 7 de Julio próximo, á la una y media de su tarde, ante la Junta de subastas de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaria estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

El precio tipo, plazos de entrega y condiciones de los materiales se expresan en el referido pliego, en el que también se consigna que para poder tomar parte en la subasta se necesita

imponer en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 250 pesetas, depósito que se efectuará en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, pudiendo verificarse la imposición de esta fianza en la Depositaría de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico y en ella se li-

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala y en papel de la clase 11.º ó de á peseta, presentándose en pliego cerrado al Presidente de la Junta, al que también entregará cada licitador al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, un documento que acredite haber efectuado el depósito marcado para licitar.

Cartagena 26 de Mayo de 1885.—El Secretario, Carles

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, por sí (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del amuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número...., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., de tal fecha, para contratar hierros que son necesarios en el Arsenal de Cartagena para el taller de Herreros de Ribera, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra y jescrito con tinta negra).

(Fecha y firma del proponente.) 2359—S

# Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Marzo de 1885, se ha señalado el día 46 de Junio próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santiago de Uclés, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.495 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 274 pesetas 79 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 28 de Mayo de 1885.—Juan Maria, Obispo de

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santiago de Uclés, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponento)

Nota. Las proposiciones que se hagan, que deberán presentarse en papel sellado de una peseta, serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, scrita en letra, por la que se compromete el proponente à la cicapión de las obras. ejecución de las obras.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

# Aguntamiento constitucional de Madrid.

Acordada por el Exemo. Ayuntamiento y por la Junta municipal en 27 de Abril próximo pasado y 19 del actual respectivamente la trasferencia de 4.375 pesetas que existen disponibles en la Sección 1.ª, cap. 22, artículo único, al cap. 20, artículo único de la misma Sección para completar las 5.81235 pesetas necesarias para atender al gasto que ocasiona el alumbrado por gas de las Casas Consistoriales y Escuelas de Artes y Oficios, queda el expediente expuesto al público en esta Secretaria por espacio de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de la ley municipal.

Madrid 28 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor interino, en-

cargado de la Secretaria, Rafael Salaya.

# Alcaldía constitucional de Biar.

D. Damián Navarro Mas, Alcalde accidental de la villa de Biar.

Hago saber que no habiéndose presentado á tomar posesión del cargo de Médico Cirujano titular de una de las dos plazas creadas en esta población D. Enrique Herráez Aguirre, vecino de Ayelo de Malferit, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que tengo la honra de presidir han acordado se anuncie de nuevo la vacante por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, durante los cuales los aspirantes à la misma presentarán sus solicitudes decumentadas en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiéndose que las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría constan en edictos de esta Alcaldía que fueron insertos uno en la GACETA DE MADRID, núm. 400, y otro en el Boletín oficial, núm. 87, co-respondientes á los días 10 y 11 respectivamente de Abril último.

Biar 27 de Mayo de 1885.—Damián Navarro.

# Alcaldía constitucional de Málaga.

El dia 1.º de Julio próximo, y hora de las dos de su tarde, se verificará en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta Alcaldía, la doble subasta del servicio de suministro desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1886, de las raciones que se necesiten con destino á los presos pobres de la cárcel pública de esta ciudad, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, formulado per la comisión respectiva y aprobado por el Exemo. Ayuntamiento en sesión de 2 del actual.

Málaga 4 de Mayo de 1885.-Francisco de la Bárcena.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de las raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial.

4.ª La duración del contrato será durante el año económico de 4885 á 86.

2. El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho y las de enfermería para el alimento de los presos pobres y cuarto correccional, entregándolas al Director del establecimiento, según el pedido que éste haga, después del recuento en cada noche, y será visado por el Vocal de turno. La entrega de las raciones se varificará é les siste en punto de la magena en los raccodes la recuello de la magena de las raccodes la recuello de la magena de las raccodes la recuello de la magena de las raccodes la la magena de las raccones se varificará é les siste en punto de la magena en los magendos de las raccones se varificará el les siste en punto de la magena en los magendos de la magenta de las raccones se varificará el les magentas de la magenta de la magenta de la magenta de la magenta de las raccones de la magenta verificará à las siete en punto de la mañana en los meses de Julio à Setiembre y Abril à Mayo y à las ocho en los meses de Octubre à Marzo, à excepción de las medicinas, que se suministrarán en el plazo prudencial que el Facultativo señale, según los casos.

3. La ración de pan se compondrá de 500 gramos, y será blanco, de primera, haciéndolo de una pieza, y poniéndose en ella la inscripción Cárcel. Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro por la tarde,

en la forma siguiente:

Días.	Horas.	Especies por plaza.
Demingo	Mañana Tarde	86 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
Domingo	Tarde	86 gramos de habichuelas, 58 id. de fideos.
Lunes	Mañana	72 gramos de garbanzos, 58 íd. de arroz.
(	Tarde	72 gramos de habichuelas, 58 id. de fideos.
Martes	Mañana Tarde	86 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
		445 gramos de habichuelas, 144 id. de patatas.
Miercoles	Mañana Tarde	72 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
	-	72 gramos de habichuelas, 58 id. de fideos.
Jueves	Mañana Tarde	86 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
		415 gramos de habiehuelas, 444 id. de patatas.
Viernes	Mañana Tarde	72 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
		72 gramos de habichuelas, 58 id. de fideos.
Sabado {	Mañana	86 gramos de garbanzos, 58 id. de arroz.
(	Tarde	115 grames de habichuelas, 144 id. de patatas.

Por cada 50 plazas y dos ranchos entregará el asentista 600 gramos de sal, 115 de pimiento de flor, cuatro cabezas de ajo y dos de cebollas. Además suministrará para igual numero de plazas y ranchos 1.840 gramos de aceite en los días domingo, lunes, miércoles y viernes, y para los ranchos de los días martes, jueves y sábado 43 gramos de tocino por plaza. Se considera como parte de las raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña con la parte menuda que sea necesaria. Las raciones de enfermería se abonarán al asentista al precio de una peseta. Por cada ración de aquélla entregara 175 gramos de carne de vaca, no admitiéndose más que el 25 por 400 de hueso, 42 gramos de sal, 58 gramos de garbanzos secos, 58 gramos de arroz ó fideos de sopas, 58 gramos de tocino rancio y una ración de pan, todo de buena calidad; entendiéndose que también será parte de este pedido el combustible para su cochura. Asimismo lo serán las sanguijuelas, hilas, leche de vaca ó burra, y cuantas medicinas ó sustancias ali-menticias que recete el Facultativo del establecim ento.

Será de cuenta del contratista entregar las tazas, platos, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y el estañar y componer las vasijas destinadas á la confección y distribución de los ranches, debiendo tener cuando menos el material siguiente: dos ollas para el uso diario. y una de re-puesto, una gaveta por cada 15 presos, y seis gavetas de re-serva, reponiendo las que se inutilicen. También será de cuenta del contratista las composturas y reparos de albañilería, escrajería, etc., que sean necesarias en la cocina económica y

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocción y distribución de ranchos, propiedad del Exemo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaría municipal inmediatamente después de conocidos sus valores, reintegrando la diferencia el Excelentísimo Ayuntamiento ó asentista, según resulte.

Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos necere no se hará etro abono más que el del se estipule por cada una. También suministrará el contratista todas las medicinas destinadas á los presos que no ingresando en la enfermería necesiten no obstante de algunos, las cuales se considerarán comprendidas en los 50 céntimos de peseta que se asignan á la ración.

5.4 Las menestras y demás artículos que se suministren han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni ave-

ría alguna, y de la mejor cochura.

Los artículos destinados para la comida de los presos serán diariamente reconosidos por el Facultativo y Director, y si cualquiera de estos encontrase faltos ó de mala calidad los expresados artículos, lo participará al Vecal de turno, quien dispondrá se completen ó sustituyan en el acto, según el caso, y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también el Vocal de turno cuando lo estime conveniente.

7. El que resulte contratista deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo é en valores del Estado al precio de cotización oficial. Este depósito servirá para asegurar el cumpli-

miento del contrato.

8.ª Sólo en el caso de alterarse el alimento de los preses por disposición superior podrá el contratista, previa la exhibición de la autorización respectiva, reclamar les perjuicios que se le originen, sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer. No tendra derecho á indemnización de ninguna clase si el servicio de que se trata dejara de estar á cargo de la Administración municipal.

9.º El importe de las raciones que suministre el asentista se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación

que practicará del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y visada respectivamente por el Alcaide y Vocal de turno.

40. El contratista no se ocupará de los demás gastos que sean necesarios, ni de las más ó menos raciones que se le exijan, ranchos extraordinarios que se dispongan ó economías que se adopten; y si sólo de facilitar y cobrar las raciones que se le pidan con arreglo á este contrato.

14. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

42. Si per faltas en el contratista se rescindieran estas condiciones, perderá el depósito á que alude la clausula 7.ª El tipo de subasta será, como queda dicho, de una peseta para la ración de enfermería y 50 centimos la de manutención, bajo los cuales se harán las mejoras por unidades, sin poder frac-

43. Para presentarse licitador en la subasta ha de constituirse previamente en depósito en la Caja sucursal de Depósitos en esta provincia ó en la general de Madrid la suma de 2.000 pesetas en efectivo, que retirarán los interesados terminada que sea la subasta, excepto aquél en quien provisionalmente se adjudique.

44. El rematante no hará el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la condición 7 45. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente

#### Modelo.

Me conformo à hacer el suministro de raciones de manutención, incluyendo en ellas las medicinas de que tratan las condiciones 3. y 4. al precio de.... (en letra), y el de las de enfermería al preclo de..... (en letra y por unidades enteras) durante el año económico de 1885 á 86, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por la comisión de cárcel, y para asegurar esta proposición presento los documentos que acreditan el depósito previo.

(Fecha y firma del proponente.)

16. La proposición que contenga cláusulas ó condiciones exclusivas se declarará nula ó como no hecha para el acto del

47. La subasta se verificará el día y hora que oportuna-mente se anuncien por edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten, trascarrida la cual se procederá à la lectura de los mismos por el orden de su entrega. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, rematándose en el que más beneficio haga. Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

18. Serán de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro de papel

sellado del expediente.

19. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Exema. Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

20. Por falta á cualquiera de las condiciones antes expresadas incurrirá el contratista en una multa de 125 pesctas por la primera vez, 250 en la segunda, y de repetir podrá el Excelentísimo Ayuntamiento rescindir el contrato y anunciar nueva subasta en quiebra, respondiendo el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuere preciso adjudicar el nuevo remate.

Malaga 27 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco de la Bárcena. 2355—S

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LAREDO

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber que en cumplimiento de la sentencia recaída en ol pleito seguido en este Juzgado por el Procurador Bolivar, á nombre de Doña Justa González y consortes, contra D. José Zorrilla y consortes, como representantes de la testamentaría de Doña Paula Solorzano, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de 20 días los bienes siguientes:

Siete mil pesetas que tiene adjudicadas la Doña Paula en la casa y bodega radicante en Jerez de la Frontera y calle de Ponce, señalada con el núm. 401 antiguo y con el 17 moderno cuya casa y bodega corresponde en su mitad á la Doña Paula y su hijo D. Guillermo y sus otros hijos, y la ctra mitad á Doña Manuela del Arroyo Acebo; descrita toda, linda Sur con casa de Ambrosio Garrido; Norte con otra de D. Francisco Paula González: Poniente con otra de herederos de D. Benito Triguero y otros; mide toda una superficie de 674 metros 70 centímetros cuadrados, distribuída en una bodega de dos naves, zaguán, ingreso, escritorio con alcoba, patio, cocina y lavadero con pozo, pila y fogoneros, patio segundo, común, cuadra pequeña y pajar, cerralillos, despensa debajo de la escalera que sube al piso alto, compuesto éste de los comedores, antessla, gabinete, dos alcobas, un granero, cocina, común, escalera que sube á una azotea con un pequeño cuarto, señalada en el inventario de bienes de la Doña Paula Solorzano que obra en el Juzgado y expediente de testamentaria con el núm. 76.

Número 80. Una tierra que radica al sitio del Manzanar, del pueblo de Nates, término municipal de Voto, destinada á llatera de castaño, de 750 pies superficiales, ó sean 57 centiáreas, que linda al Este y Norte herederos de D. Bonifacio Arroyo, hoy los de Félix Angulo; Sur Gabino Haro, y Oeste los herederos del mismo Angulo; tasada en 40 pesetas.

Idem 90. Otra tierra en la mies de Nates, sitio del Hoyo, á maíz que radica en la mies de Nates del mismo pueblo, y mide tres áreas y 57 centiáreas: que linda al Este hacienda á prado de las Tabernillas; Oeste Doña Manuela Arreyo; Norte D. José González, y Sur Manuel Sierra; tasada en 50 pesetas.

Idem 94. En el sitio de Fontanillas, del mismo pueblo, una tierra á monte que mide siete áreas y 45 centiáreas: y linda al Este su cerradura; Oeste D. José González; Norte Manuel Somarriba, y Sur su cerradura; tasada en 20 pesetas.

Idem 96. En dicho pueblo y mies de la Cueva, dos carros de terreno á prado que hacen tres áreas y 56 centiáreas: y linda al Este hacienda de kerederos de la Doña Paula Solorzano; Oeste los de D. Servando González; Norte Miguel Fontecilla, y Sur los herederos de Francisca Herrería; tasada en 25 pe-

Idem 97. En la misma mies de la Cueva y solar de los herederos de la Doña Paula, tres áreas y 15 centiáreas de prado y labrado: que linda por todos vientos con herederos de la Dona Paula Solorzano; tasada en 25 pesetas.

Idem 98. En el mismo pueblo, sitio del encinal de la miés de la Peña de Rada, un terreno á monte que mide 25 áreas y cuatro centiáreas: y linda al Este su cerradura; Oeste y Sur Agustín del Campo, y Norte más terreno á monte y prado de esta concernencia; tasado en 50 pesetas.

Idem 99. En el mismo sitio y parte arriba de la anterior, un terreno prado y monte que mide 10 áreas y siete centiáreas: linda al Este el monte anterior y más que lleva Doña María Gargollo; Osste Facunda Aedo; Norte Miguel de la Fontecilla, y Sur Agustín cel Cempo; tasado en 25 pesetas.

Idem 404. En el mis co pueblo y mies de Surbilla, al sitio de Camberas y Coterilles, a ete áreas y 20 centiareas de terreno á prado: que linda al Este Miguel Fontecilla; Oeste carretera de servidumbre de la mies y solar de Francisco Ortiz; Norte herederos de Juan Somarriba, y Sur el mismo Fontecilla; tasado en 48 pesetas.

Idem 102. En los mismos pueblo y mies otro terreno á prado que mide cinco áreas y 36 centiáreas, y linda al Este, Norte y Oeste herederes de D. Bonifacio Arroyo, y al Sur los herederos de Juan Somarriba; tasado en 25 pesetas.

Idem 410. Una cuarta parte de casa al sitio de la fuente del barrio expresado de Surbilla, numerada con el 85, que mide siete metros y 80 centímetros de larga por cinco metros de ancha: y linda toda la casa al Norte. Sur y Ceste con hacienda propia, y al Este su corral y salida; tasada dicha cuarta parte en 62 pesetas 25 céntimos.

Idem 112. En dicho Nates y solar que llaman de Arriba un terreno á prado y mente que mide cuatro áreas y 69 centiáreas: que linda al Este carretera y Manuel Somarriba; Oeste y Norte D. José González, y al Sur un sitio de casa de Miguel Fontecilla y otros; tasado en 20 pesetas.

Idem 413. En el mismo pueblo y sitio de la Viñota un terreno á prado que se dice medía siete carros y medio octavo, y el que por no hallarse deslindado por ninguno de sus extremos no ha podido ser medida y sí solamente tasada á 15 pesetas cada carro: este terreno se dice que linda al Este con herederos de Ignacio Somarriba; Oeste D. José Zorrilla y D. Miguel Fontecilla, Norte y Sur camines peoniles, y reconocida resultan ciertos estes linderos menos el del Sur, que hoy no existe; tasado expresado terreno en 407 pesetas.

Idem 446. En la mies de Nates, pueblo de su nombre, sitio de Gauzana, un terreno á monte alto, que mide nueve áreas y 82 centiareas: que linda al Este carretera que baja al puente de Osma, y esta misma también al Norte, Sur y Oeste Manuel Sierra; tasado en 60 pesetas.

Idem 117. En el mismo pueblo, mies del trigo y sitio de la Zacona del Lagarón, 42 áreas y 73 centiáreas de terreno monte bajo: que linda al Este con Doña Manuela Arroyo; Mediedía carretera antigua de servidumbre y Sergio Aedo; Norte Manuel Sierra, y Oeste herederos de D. Gaspar Sirniega, hoy Justa González; tasado en 50 pesetas.

Idem 449. En el mismo pueblo, mies del Mazuco y sitio de la Catanía, una área y tres centiárcas de terreno á monte, con dos castaños, mancomunada con Manuel Sierra, á quien corresponde la mitad, según noticias que tienen los peritos: linda todo el al Este Juan de la Maza; Ceste y Norte su cerradura y carretera, y al Sur herederos de José Sirniega; tasado en 20 pesetas todo ello, ó sean 40 pesetas su mitad.

Idem 120. En el mismo pueblo y sitio otro terreno á prado, con un castaño, que mide el terreno dos áreas y 68 centiáreas: y linda al Este su cerradura y Callejo; Oeste D. José Zorrilla; Norte carretera, y Sur herederos de Juan Tabernilla; tasado en 40 pesetas.

Idem 124. En el mismo pueblo y sitio de la Horca, 12 áreas y una centiárea de terreno á monte alto: que linda al Este prado de D. José González; Oeste y Norte carreteras, y Sur Doña Manuela Arroyo; tasada en 80 pesetas con los árboles que contiene.

Idem 122. En el mismo pueblo, sitio del Navajo, otro terreno á monte bajo que mide tres áreas y 58 centiáreas: linda al Este José González; Oeste Manuela Arroyo; Norte Miguel Fontecilla, y Sur herederos de Servando González; tasado en 8 pesetas.

Idem 125. En el mismo pueblo y mies de su nombre, sitio de la Tierrinea de la mies, un terreno á maiz y lindón, que mide dos áreas y 83 centiáreas: linda al Este Bernardo Tabernilla; Oeste Venancio Alonso; Norte herederos de D. Servando González; tasado en 70 pesetas.

Idem 126. En el mismo pueblo, mies del Cobro, sitio de los Cerezucos, un terreno peado y barda con un castaño, que mide dos áreas y 30 centiáreas: y linda al Este D. José González: Oeste D. José Zorrilla; Norte herederos de D. Antonio Arroyo, hoy hijo de éste, también D. Antonio, y Sur herederos de Don Servando González; tasado en 30 pesetas.

Idem 127. En el mismo pueblo y mies, sitio de la Lloría, otro terreno á prado y barda, que mide dos áreas: y linda al Este herederos de Tomás Tabernilla; Oeste y Sur D. José Zorrilla, y Norte El Callejo; tasado en 15 pesetas.

Y para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sin suplirse previamente los títulos de propiedad; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las des terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el 40 por 100 del tipo de ella.

Dado en Laredo á 9 de Mayo de 1885.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo. X—1847

#### MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente á los poseedores ó detentadores de los bienes correspondientes á las fundaciones hechas per D. Diego González de Contreras en Avila á 4.º de Agosto de 4443, por ante el Escribano Alvaro Genzález: D. Diego de Rivera en 6 de Octubre de 4603, ante Juan de Santillán, Escribano de Valladolid, y D. Juan Pomo de Ontiveros y Boňa Aldonza de Paz, su mujer, por el documento otorgado en Ontiveros, jurisdicción de Avila, en 28 de Octubre de 1539 por ante D. Diege Ramos, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por D. Felipe Colmenares, Conde de Polentines, y continuada hoy por los representantes de los concursos acumulados del D. Felipe y D. Segundo Colmenares, sobre devolución y entrega de los referidos bienes, con los frutos y rentas producidas y debidas producir; bajo apercibimiento de que pasado dieho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 4885.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

X-4845

# NOTICIAS OFICIALES

#### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

жылдагданың үчүн жайп байдарда Ба дүмкілінді <b>менце</b> н көлей айдындаға қалдарды. Байтаға	CAMBIO AL CONTADO	
FONDOS PÚBLICOS		Día 28,
Deuda perpetua al 4 por 400 interior	60490	60'80-99-85
á plazo. <b>no publ</b> icado.	64 '50 60 '80	60'85 fin cor.; 60'85 61 010 fin próx.
pequeños.	6240	60'75 fin cor.; 60'90 fin próx. 64'25-70-0'-80-60
ldem id. al 4 por 100 exterior	60,60	61'40-60 90-62 010 60'55-60-70-75-85
pequeños.  Idem amortizable al 4 por 100  pequeños.	60485 78465 18485	78'60-80-99-95-35
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba  Deuda de la isla de Cuba al 3 por 400	88.40	78'90-85-79 0 <sub>[</sub> 0 88'4 <b>0</b> -25-30-35
anual y 4 por 100 de amortización	24.25	24'10-20
(Valor nominal corriente.)	26.25	26'25
anual	101.60   * 339.010	404'85 9 <b>2'25</b> 337 0 <sub>1</sub> 0-337'50

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	1	1	The state of the s	THE RESERVE AND DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED AND DESCRIPTION OF	}
	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
			1		
Albacete	472	<b>3</b> 0	Lograño	114	, o
Alcoy	118	. 3)	Lorca	1[2	n n
Alicante	418	ν	Lugo	114	»
Almería	114	»	Málaga	418	20
Avila	172	»	Murcia	418	Ď
Badajoz	414	»	Orense	114	20
Barcelona	418	'n	Oviedo	418	<b>x</b>
Bejar	112	»	Palencia	4[8	٠ کو
Bilbao	418	ν	Palma Mall.	4 7 4	>>
Burgos	4 4	α	Pamplona	$3^{1}_{1}$ 8	20
Caceres	3į8	υ	Pontevedra	114	20
Cádiz	418	)	Réus	4 4	<b>&gt;</b> >
Cartagena	par d.	»	Salamanca	414	<b>)</b> 0
Castellón	112	>>	S. Sebastián.	418	>0
Ciudad Real.	172	מ	Santander	418	>>
Córdoba	114	20	Sta. Cruz Tfe.	414	*
Coruña	318	ν ,	Santiago	4 4	) <b>)</b> .
Cuenca	4 4 [4	נג	Segovia	1 2	10
Ferrol	318	ע	Sevilla	418	30
Gerona	1 [ 4	»	Soria	3[4	ж
Gijón	1 4	x	Tarragona	4[8	13
Granada	114	»	Teruel	414	ν
Guadalajara	412	»	Toledo	818	33-
Haro	1 į 4	υ	Tudelal	4 12	35
Huelva	114	»	Valencia	1 j8	3)
Huesca	.414	æ	Valladolid	114	>>
Jaén	114	))	Vigo	418	333
Jerez Front.	par.	ω	Vitoria	418	D)
León	318	»	Zamora	8;8	33-
Lérida	474	23	Zaragoza	418	Y>-
Linares	418	»	_		

# Bolsas extranjeras.

parís 27 de mayo

	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	
	Deuda perp. al 4 por 100 ext.	
	Idem íd. íd. interior	l xo
	Idem amort. al 4 por 100 a 3 por 100 exterior	
z onuos ospanores	13 por 400 exterior 8	<b>i</b> 39
	i Deuda amort, ai z por 100 a	<b>1</b> 20
	' Obligaciones de Cuba á	468.00
Forder frances	3 por 100	30'60.
rances franceses	4 112 por 100 8	409'07472.
Congolidados	inglacae A	91.61.00

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'85. Idem, á ocho días vista, dins., 46'60. París, á ocho días vista, fr., 4'90.

# Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Granada, Guadalajara, Salamanca, Teruel, Toledo y Valladolid.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida	y burned:	RATURA d del aire METRO	DIRE	ESTADO		
	á 0° y en milímeiros.	Seeo.	Humede- cido.	y clase d	del cielo.		
6 de la m 9 de la m 12 del día 3 de la t 6 de la t 9 de la n	707/44 704/82 704/94 701/92	*6*8 98*5 28*5 28*8 28*3 4**9	45.0	E SE S	Idem Idem Viento B * fte	Nuboso.	
Temperatura máxima del aire é la sombraldem mínimaDiferencia							
Tempera ldem íd.	tura máxima : , dentro de ur Diferencia	ia esfera	de crista	al		37 <b>·2</b> 67·2 30 0	
tierra	tura máxima vegetal ó labo nima, íd Diferencia	rable			· · · · · ·	38'9 -9'0 29'9	
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kiló- metros)							

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 28 de Mayo de 1885.

Constitution of the Principle of the State o		27 May 11 Page 11 Page 12 Page				-
LOCALIDA DES.	Altura barométrica á 0° y al ni= vel del mar en milímetros	Tempera- tura en grados centesi- males.	1	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Orense Pontevedra Vigo	762'0 762'6 760'3 760'3 760'8 763'0 764'7 761'8	48'4 24'6 49'0 49'2 20 5 49'9	S0 SE SO SSE NO S	Brisa Calma Idem Idem Brisa Idem	Nuboso Idem Casi desp.º Nuboso Casi cub.º. Nuboso Cubierto Nuboso	Tranq.*  Picada.  ""  Pranq.*
Oporte Lisboa (8 h) . Cáceres Badajoz	762'8 762'5 766'8 739'2	17'0 46'3 26'2 2.'0	0 NNE ONO 0	Calma . Brisa	Als. nubes. Casi desp.º Idem Despejado.	A. agit * Franq *  » »
S. Fern. (7 h). Sevilla Málaga Granada	762'0 76 <b>0'2</b> 764'3 763'8	23'8 45'5 22'9 23'6	NNE N SE NE	ldem Viento.	Idem Idem Idem Idem	Tranq.² rranq.² rranq.²
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	76342 76443 7648 7634	24 6 23'0 22'0 29'5 21'8	SE SO SE E	Brisa Calma .	Nuboso Casi cub.°. Despejado. Idem Idem	Tranq." " " Tranq." Idem.
TeruelZaragozaSoriaBurgosLeónValladolidSalamancaSegovia	762'4 760'0 789'0 768'3 768'0 762'2 761'7	23'2 18'0 20'0 21'0	SE SO E SO ONO	Calma ldem ldem ldem Brisa	Idem Idea Idea Nuboso Cubierte Idem Despejado. Nuboso	)) 20 20 20 20 20 20 20 20 20 30
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	76 8 76 4 762 3 76 4 7	19°0 22°6	N E	Calma .	Casi desp.º Nuboso Despejado. Nuboso	» » »
París	762'4 758'8 759'2 762'0 764'2 764'0 764'6	8'5 42'4 44'2 44'5 49'2 48'0	SSO S E ONO	ldem Idem Calma Brisa Calma Idem	Despejado. Als. nubes. Cabierto. Idem Nubose Despejado. Idem	20 / 20 / 20 / 20 / 20 / 20 / 20 / 20 /
Roma Nápoles Palermo Malta	765 6 765 4 765 4 762 2	49'4 20'9 20'6	N E	Brisa Calma . Idem	Idem	» » »

# RETRASADOS

Dia 27.									
vedra.	76 <b>4'2</b> 76 <b>3'</b> 9	16'S 15'9	SO   Calma   Nuboso   O   B. te   Idem	2					

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Vigo..

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 4'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 4'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 4'20 á 4'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Ocok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'48 á 0'26 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'48 á 0'26 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 4'20 pesetas el litro, y de 40 á 11 el deca-

Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.78 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro. Reses degolladas.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo. Segovia Norte. Bilbao Aragón Valencia. Mediodía.	4.677.85 964.99 9.349.39 4.221.42 4.182.49 2.250.02 46.473.45	Ciudad Real Correos Mataderos Fábrica del gas Imperial	3.286·87 39·29 40.604·94 425·82 47.442·93

Madrid 28 de Mayo de 1885.-El Alcalde.

# PARTE NO OFICIAL

#### INTERIOR

MEADERID.—La Real Academia Española celebrará pública y solemne sesión el domingo 34 del corriente, á las dos de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central. En dicha justa tomará posesión de su plaza de número el Académico electo D. José Zorrilla, á cuyo discurso de ingreso contestará en nombre de la Corporación el Sr. Marqués de Valmar. En la misma junta se entregará el premio que ha obtenido por una novela presentada á concurso al Sr. D. Zeferino Suárez

El acto promete ser brillantísimo.

Puede llamarse afortunado el Circo de Price. Sin centarse la entrada diaria, que siempre es satisfactoria, en dos días de la semana, los martes y viernes llamados de moda, la caja de la empresa reune el producto de todas las localidades.

Todos los artistas que en dicho Circo trabajan son aplaudidísimos, sobresaliendo la Srta. Guerra, que es una verdadera notabilidad ecuestre.

Las familias más ilustres y conocidas de Madrid se citan en aquel colisce, especialmente para las noches de meda.

El abono para las funciones de ópera italiana en el Teatro del Príncipe Alfonso se ha abierto bajo los mejores auspicios.

Hé aquí las obras de repertorio que ensaya la Compañía:
Faust, Ugonotti, Norma, Roberto il Diavolo, Puritani, Lucrecia Borgia, Traviata, Rigoleto, Trovatore, Fra Diavolo, Favorita, Ernani, Ballo in maschera, Linda de Chamounix, Sonambula, Saffo, Nabuco, Jone, Mackel, Marta, Barbieri di Siviglia Dinorah, María di Rohan, Africana, Fuerza del destino y otras.

# Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

										T 11012 7 12 13 1
Primera	clas	<del>30</del> .		*	,	٠	a	8		30
Segunda	íd.			٠			•	•		15
Tercera	íd.		. 4		•	э			v	12:50

# SANTOS DEL DIA

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

# **ESPECTACULOS**

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las nueve. — Adriana Angot.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve. — D. Benito Pantoja. A las diez y tres cuartos.—Por un inglés.—Salud.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 55 de abono.—Turno 4.º impar.—Denise.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA. — A las nueve. — Función 77 de abono. — Turno 2.º par. — (Beneficio para la terminación del mausoleo de Julián Romea y Matilde Díez.) — Cariños que matan. — Receta contra las suegras. — Intermedios por el sexteto.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La calandria.—La primera y la última.—Música clásica.—Sin comerlo ni beberlo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado.)—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL